

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-31-002-2011-00184-00
DEMANDANTE:	BOYCA CONSTRUCTORES Y VIVIENDA LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la demanda presentada por la sociedad Boyca Construcciones y Vivienda Ltda., en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante la SIC.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La sociedad Boyca Construcciones y Vivienda Ltda., en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó, que previos los trámites de un proceso ordinario, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 42046 del doce (12) de agosto de dos mil diez (2010), expedida por la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 64691 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010), expedida por la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

TERCERO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 3144 del veintiocho (28) de enero de dos mil once (2011), expedida por la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

CUARTO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho se condene a la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a lo siguiente, a favor de la parte demandante:

- a) Que se condene al pago de los perjuicios que se causaron a la sociedad demandante, en los que se deben incluir los daños materiales (emergente y el lucro cesante) y los morales correspondientes que serán determinados por peritos.
- b) Que se condene para que se reintegre a la sociedad demandante los valores pagados por esta a título de sanción, con los correspondientes intereses.
- c) Que se condene al pago de los intereses y el reajuste monetario a que hay lugar por razón de la devolución o depreciación del peso colombiano sobre las sumas indicadas en el literal anterior.

QUINTO.- Que se de aplicación al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Que se condene al pago de las costas del proceso.

2. HECHOS

Como fundamento de la demanda se expusieron, en síntesis, las siguientes situaciones fácticas:

La sociedad Boyca Construcciones y Vivienda Ltda., ofreció para la venta unas unidades de vivienda dentro del conjunto residencial Pórtico de San Rafael en la ciudad de Bogotá, proyecto que publicitó como un conjunto cerrado.

El 29 de julio de 2008, la señora Horfa Victoria Poveda Chocontá, en su condición de administradora del conjunto Pórtico de San Rafael, interpuso ante la SIC una queja en contra de la sociedad constructora por la presunta inexistencia de los cerramientos ofrecidos al momento de la venta de las casas del conjunto residencial.

La SIC inició el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de la Resolución No. 42046 del 12 de agosto de 2010, a través de la cual se sancionó a la sociedad Boyca Construcciones y Vivienda Ltda., con una multa por valor de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000), por violación de lo establecido en los artículos 14 y 31 del Decreto 3466 de 1982.

Frente a la decisión sancionatoria, la aquí demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos de manera adversa a sus intereses por medio de las resoluciones Nos. 64681 del 24 de noviembre de 2010 y 3144 del 28 de enero de 2011.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las normas que la demandante consideró vulneradas con la expedición de los actos administrativos demandados son las siguientes:

- Artículo 2, 29 y 83 de la Constitución Política
- Artículo 63 de la Ley 675 de 2001
- Artículos 31, 33, 14 y 28 del Decreto 3466 de 1982.

Con base en las anteriores normas, la parte demandante propuso tres cargos de violación; (i) falsa motivación, (ii) infracción de las normas en las que debían fundarse los actos y, (iii) violación del debido proceso administrativo, por falta de valoración adecuada de las pruebas y por falta de participación de la sociedad demandante dentro del proceso administrativo.

PRIMER CARGO: Falsa motivación.

Respecto de esta censura la parte actora solamente expuso de manera general los preceptos en que se funda la falsa motivación de los actos administrativos y lo que la Jurisprudencia, tanto del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el H. Consejo de Estado, ha entendido respecto de este cargo de anulación y los presupuestos que se deben dar para su materialización; de lo que concluyó, que en el presente asunto se estructuran tantos errores de hecho como de derecho.

Respecto de los errores de hecho, indicó que los supuestos fácticos en los que se fundamentan los actos cuestionados son contrarios a la realidad. Y, respecto del error de derecho, precisó que las normas usadas como sustento jurídico de las decisiones demandadas no son apropiadas para el caso que se analiza.

SEGUNDO CARGO: infracción de las normas en las que debían fundarse.

Al respecto, luego de precisar que las actuaciones administrativas se deben adelantar con sujeción a los principios y derechos constitucionales y legales, manifestó que con la expedición de los actos administrativos demandados se desconocieron las normas en que deberían fundarse los actos administrativos objeto de demanda. Conforme con ello, precisó que la demandada no respetó los principios constitucionales relacionados con los deberes del ciudadano y la buena fe, y que, tampoco aplicó las normas relacionados con el concepto de conjunto cerrado.

TERCER CARGO: violación del debido proceso administrativo, por falta de valoración adecuada de las pruebas y por falta de participación activa de la sociedad demandante dentro del proceso administrativo.

En primer lugar, hizo referencia a los fines esenciales del Estado, para aterrizar su argumentación en la potestad del Estado en las actuaciones de tipo sancionatorio, las cuales, según cita que refiere de la H. Corte Constitucional, se deben regir bajo los parámetros del debido proceso, actuación dentro de la cual el investigado debe contar con la posibilidad de intervenir dentro del proceso,

aportar pruebas en defensa de sus intereses y controvertir las que en su contra se aduzcan.

Posteriormente, centró sus argumentos en la definición propia del debido proceso a la luz de la Constitución Política y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, para rematar afirmando que esta garantía se debe observar en todas las actuaciones administrativas de tipo sancionatorio.

4. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

En primer lugar, la SIC realizó una consideración general acerca de los derechos de los consumidores y su origen constitucional, para indicar que es deber del Estado proteger estas prerrogativas, en razón a que, dentro del esquema de mercado, los consumidores se encuentran en una situación de indefensión y de vulnerabilidad. En ese orden, relievó que a los consumidores se les deben proteger, entre otros derechos, el de no ser víctimas de publicidad engañosa. Resaltó, además, que el Estatuto del Consumidor establece la obligatoriedad de que toda la información que se le suministre al consumidor sobre bienes y servicios sea veraz, suficiente y corresponda a la realidad.

En segundo lugar, respecto de la potestad sancionatoria de la administración, trajo a colación algunos extractos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, respecto del poder del Estado para imponer sanciones cuando quiera que se hayan vulnerado reglas preestablecidas cuya consecuencia sea la imposición de una sanción.

En lo relativo a la pretendida falsa motivación de los actos administrativos demandados, expresó que la sanción se produjo en razón a que las explicaciones ofrecidas por la aquí demandante dentro del proceso administrativo, no desvirtuaron la vulneración de las previsiones contenidas en los artículos 14 y 31 del Decreto Ley 3466 de 1982, en la medida que el mensaje transmitido por la sociedad constructora al público, fue la oferta de vivienda en un conjunto residencial cerrado, lo que en su sentir constituye una publicidad engañosa, si se tiene en cuenta que gran parte de los cerramientos corresponden a paredes de casas vecinas y que algunas partes de la agrupación de vivienda no tendría

cerramiento, merced a lo cual consideró que la información de la oferta comercial era insuficiente.

De otra parte, en lo concerniente a la facultad de la que está investida la SIC para ejercer vigilancia y control de los productos y servicios ofrecidos en el mercado, resaltó que tal competencia deviene del artículo 78 de la Constitución Política y de lo consagrado en el numeral 14 del artículo primero del Decreto Ley 3523 de 2009 modificado por el Decreto 4886 de 2011.

En cuanto al cargo relativo a la violación del debido proceso, la SIC manifestó que la parte demandante, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, contó con todas las oportunidades procesales establecidas para ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal como se evidencia en el expediente No. 0818050, razón por la cual, considera, que a la demandante no se vulneró esta garantía.

Finalmente, frente al aspecto relacionado con la proporcionalidad de la sanción impuesta en los actos acusados, la SIC indicó que la multa impuesta está ubicada dentro de los montos máximo y mínimo previstos en la normatividad aplicable en la materia. Recordó, además, que la sanción comporta no solo un efecto ejemplarizante sino también contiene un carácter disuasivo.

Bajo esas premisas, la SIC solicitó que no se acceda a las súplicas de la demanda, puesto que, en su criterio, los actos administrativos demandados se ajustan a las normas aplicables en la materia, y son el resultado de un procedimiento administrativo adelantado con la plenitud de las garantías procesales.

5. TRÁMITE PROCESAL Y ALEGACIONES

La demanda se presentó el 25 de agosto de 2011 (fl. 39 cdno 1.), se inadmitió mediante proveído del 5 de septiembre de 2011 para que fuera subsanada (fl. 41 cdno 1.), la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de ese auto, el cual fue resuelto mediante decisión del 15 de noviembre de 2011 por el Juzgado 15 Administrativo de Descongestión, Despacho judicial al que le correspondió el conocimiento del asunto en virtud del Acuerdo PSAA11-8370 del 29 de julio de

2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 48 a 49 cdno 1). La demanda fue subsanada por escrito presentado el 23 de febrero de 2012 (fls. 50 y 51 cdno 1), admitida por auto de 6 de marzo de 2012 (fls. 80 y 81) , y se notificó a la demandada el 11 de abril de 2012 (fl. 83 cdno. ppal.), se abrió a pruebas mediante proveído del 11 de septiembre de 2012 (fl. 136 y vuelto cdno 1) y finalmente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por auto del 01 de junio de 2018 (fl. 272 cdno 1), derecho del cual solamente hizo uso la SIC, (fl. 273 a 285 cdno 1), reiterando los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso no se observa causal de nulidad que pueda dejar sin valor la actuación que hasta aquí se ha surtido por lo que se procede a decidir sobre el fondo del asunto litigado en los siguientes términos

1. PROBLEMA JURÍDICO

Estima el Despacho que el problema jurídico, se centra en determinar si los actos administrativos acusados fueron o no expedidos con falsa motivación, infracción de las normas en las que debían fundarse o con violación al debido proceso.

Ahora, en el evento que alguna de las acusaciones de la demanda resulte probada, el Juzgado deberá proveer sobre el restablecimiento del derecho deprecado y la solicitud de indemnización de perjuicios.

2. MEDIOS PROBATORIOS RELEVANTES

Dentro del expediente obran los siguientes medios probatorios relevantes, que servirán de soporte a la decisión que se adopta en esta providencia:

- ✓ Copia de la queja presentada ante la SIC por parte de la señora Horfa Victoria Poveda. (fl. 1 del cdno de antecedentes.)

- ✓ Copia de varios avisos publicitarios por medio del cuales se promocionó al público la venta de casas de interés social en conjunto cerrado dentro del proyecto denominado Pórtico de San Rafael. (fls. 12 a 28 del cdno de antecedentes).
- ✓ Copia de la Resolución No. RES 05-2-0313 de 5 de octubre de 2005, por medio de la cual la Curaduría urbana No. 2 concedió licencia a la sociedad demandante para la construcción del conjunto residencial Pórtico de San Rafael (fls. 43 a 53 del cdno de antecedentes)
- ✓ Copia de la Resolución No. 42046 del 12 de agosto de 2010, por medio de la cual la SIC le impuso a la sociedad demandante la multa que por este medio de control se controvierte (fls. 127 a 136 del cdno de antecedentes).
- ✓ Copia de la Resolución No. 64691 del 24 de noviembre de 2010, por medio de la cual la SIC resolvió el recurso de reposición con conformación de la sanción y concedió el de apelación. (fls. 138 a 143 del cdno de antecedentes).
- ✓ Copia de la Resolución No. 3144 del 28 de enero de 2011, por medio de la cual la SIC resolvió el recurso de apelación confirmando la sanción impuesta. (fls. 147 a 152 del cdno de antecedentes).
- ✓ Dictamen pericial (fls. 236 a 257 cdno. ppal.)

3. CASO CONCRETO

La parte actora propuso tres cargos de nulidad, así: (i) falsa motivación, (ii) infracción de las normas en las que debían fundarse los actos y, (iii) violación del debido proceso, censuras que se resolverán en el orden que fueron presentados en la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 del Decreto 01 de 1984, norma vigente para el momento de presentación de la demanda.

3.1. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho negará las pretensiones de la demanda en la medida que la parte actora no demostró que los actos administrativos demandados hayan sido expedidos con falsa motivación, infracción de las normas en las que debían fundarse o con violación del debido proceso, como quiera que en el acápite correspondiente al concepto de la violación no explicó, en el caso concreto, como se materializaban los vicios alegados, sumado a que del análisis de los antecedentes administrativos tampoco se advierte su configuración.

3.2. PRIMER CARGO: FALSA MOTIVACIÓN

Frente a esta censura, la parte actora solamente realizó señalamientos generales respecto de lo que la jurisprudencia ha entendido por falsedad de los motivos en la expedición de los actos administrativos, pero sin precisar la forma en la que se materializa este reproche en las resoluciones demandadas.

De la lectura de los argumentos expuesto por la parte actora, las únicas acusaciones que pueden interpretarse como dirigidas a enervar la legalidad de los actos administrativos demandados, son los esgrimidas en la parte introductoria y en el colofón del cargo, que son del siguiente tenor literal: *“La argumentación de los actos demandados es errada y no corresponde a la realidad fáctica y jurídica” (...)* *“En el caso bajo estudio se estructuran tanto errores de hecho como derecho. De hecho, toda vez que los hechos en los que se fundamentan los actos administrativos demandados son contrarios a la realidad, y de derecho en la medida que las normas usadas como sustento jurídico de la decisión no son las apropiadas para el caso que se analiza”.*

Así las cosas, pese a que la demandante no precisó las razones por las cuales afirmó que la argumentación contenida en los actos demandados es errada, que no corresponde a la realidad procesal, y que el sustento legal no es el apropiado para resolver el caso; el Despacho procederá decidir la censura con base en esa escasa argumentación contrastada con las resoluciones demandadas y el expediente administrativo.

En primer lugar, este Despacho pone de presente que la motivación de las decisiones de la Administración, entendida como los fundamentos fácticos y de

derecho que determinan las decisiones que ésta adopta, constituye un elemento estructural del acto administrativo, que además de garantizar los derechos de defensa y contradicción de los interesados, implica la efectividad del principio de publicidad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, en la medida que impone a la Administración la obligación de poner en conocimiento de éstos últimos, las razones de las decisiones que los afectan; de manera que de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado, se presenta falsa motivación del acto administrativo cuando *“la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad”*¹.

En el *sub examine*, se debe establecer si las pruebas obrantes en el expediente administrativo dan cuenta de la violación por parte de la sociedad demandante de las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, norma vigente para el momento de ocurrencia de los hechos origen de la sanción que por medio de esta acción se controvierte, disposición que era del siguiente tenor literal: *“Toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Están prohibidas, por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos (...)”* (subraya el Despacho)

En el asunto en cuestión, dentro del expediente administrativo obra queja presentada por la señora Horfa Victoria Poveda, en contra de la sociedad Boyca Construcciones y Vivienda Ltda., (fls. 1 a 4 del cdno del expediente administrativo), escrito a través del cual la acusa de haber incurrido en publicidad engañosa por cuanto ofreció a la venta unas casas dentro de un conjunto cerrado que se desarrollaría por etapas, y que, ni lo construido corresponde en realidad a un conjunto cerrado ni fue desarrollado por etapas.

¹ Sentencia del 16 de septiembre de 2012, radicado No. 25000-23-27-000-2005-00279-01(16772), Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio fueron allegadas al expediente pruebas documentales que dan cuenta de algunas piezas publicitarias por medio de las cuales la sociedad enajenadora ofertó al público el proyecto de vivienda de interés social Pórtico de San Rafael (fls. 12 a 28 del cdno del expediente administrativo), documentos que dan cuenta, sin lugar a equívocos, que lo ofrecido por la constructora en la propaganda comercial, fueron unas unidades habitacionales en un conjunto cerrado, luego era esa la situación fáctica particular y concreta que debió haber desvirtuado la constructora en desarrollo del proceso génesis de los actos aquí demandados.

En tal sentido, la SIC luego de analizar las piezas publicitarias en las cuales se ofrecía a la venta el proyecto de vivienda como un conjunto cerrado, contrastado con la licencia de construcción otorgada para el efecto, y con las pruebas recaudadas en la visita efectuada por esa entidad el 11 de febrero de 2010, concluyó que el mensaje publicitario divulgado por la sociedad Boyca Construcciones y Vivienda Ltda., era violatorio de los artículos 14 y 31 del Decreto 3466 de 1982, en la medida que transmitió un mensaje equivocado al público, pues la invitación consistía en la posibilidad de adquirir una vivienda dentro de un conjunto cerrado, pero que en realidad lo entregado no corresponde con lo ofertado.

Conforme con lo anterior, para el Despacho es claro que no se configura la causal de anulación de falsa motivación, como quiera que los hechos descritos en la queja fueron debidamente probados dentro del expediente administrativo sancionatorio y las razones consignadas en el acto demandado coinciden plenamente con lo demostrado en el curso de la investigación administrativa.

Ahora bien, en lo referente a que las normas en las cuales la SIC basó las decisiones administrativas demandadas no son las apropiadas para adelantar el procedimiento administrativo e imponer la sanción, a juicio de este Despacho, los preceptos normativos sustento de los actos demandados, son los que de conformidad con la época de ocurrencia de los hechos resultaban aplicables al caso concreto, respecto de la protección de los derechos de los consumidores. Aunado a ello, la parte actora no precisó los motivos por los cuales, en su sentir, tales disposiciones legales no eran las indicadas para resolver el asunto en vía administrativa, lo que de tajo conduce a que con esa mera afirmación no sea

posible estructurar el cargo pretendido, y en esa medida se deberá negar este cargo.

Corolario de lo anterior, se evidencia que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente motivados, sin que se advierta que se hayan valorado indebidamente hechos probados, se hayan dejado de valorar circunstancias fácticas demostradas dentro de la actuación o que las normas sustento de la decisión no correspondan, y por tanto, el cargo analizado no está llamado a prosperar.

3.3. SEGUNDO CARGO: INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN LAS QUE DEBIA FUNDARSE

En resumen, el segundo cargo se concreta en que los actos administrativos objeto de demanda se expidieron sin tener en cuenta los principios constitucionales relacionados con los deberes del ciudadano y la buena fe, sumado a que, según su tesis, la SIC no aplicó las normas relacionadas con el concepto de conjunto cerrado.

Para resolver esta censura, se pone de presente que la violación a la norma jurídica superior por falta de aplicación se configura en aquellos eventos en que la decisión cuestionada se adopta sin tomar en consideración la norma que regula de manera específica un trámite en concreto, o lo que es lo mismo, cuando no se considera la disposición superior que gobierna la materia de la que el mismo se ocupa.

En el asunto bajo examen, tal como se advirtió en el cargo anterior, lo que se debía probar dentro del procedimiento administrativo sancionatorio era si la sociedad Boyca Construcciones y Vivienda Ltda., vulneró las disposiciones vigentes para la época de los hechos, referidas a la protección de los derechos de los consumidores, en especial la garantía establecida en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982 en armonía con lo dispuesto en el artículo 31 de la misma obra.

Siendo ello así, no cabe duda que la SIC inició una investigación en procura de establecer la presunta violación de los derechos de los consumidores derivado

de la oferta comercial realizada por la sociedad Boyca Contracciones y Vivienda Ltda., para promocionar el proyecto de vivienda de interés social denominado Pórtico de San Rafael, proyecto que se anunció como un conjunto cerrado y que se desarrollaría por etapas; razones por las cuales las normas que debían constituir el fundamento de la investigación y posterior decisión, no podían ser otras distintas que las contenidas en el Estatuto del Consumidor vigente para esa época, es decir, el Decreto 3466 de 1982, en especial el artículo 14 relativo a que la información que se suministre al consumidor debe ser veraz y suficiente, y la prohibición de realizar publicidad que induzca en error o engaño o que no corresponda a la realidad.

En tales condiciones, para el Despacho es claro que las normas en las cuales la SIC fundó la decisión corresponden en su integridad al tipo de procedimiento administrativo adelantado y la falta cometida por la sociedad constructora, careciendo de sustento fáctico y jurídico los señalamientos efectuados al respecto en la demanda. En ese orden, es importante resaltar que la parte actora no explicó, en modo alguno, la forma en la que concretaba la violación de las normas superiores y la manera en la cual, según su dicho, se desconoció el principio constitucional de la buena fe, razones que conllevan a que se deba desestimar el cargo propuesto.

Basten las anteriores disquisiciones para tener por acreditado que la parte actora no cumplió con la carga que implica la demostración de las normas que considera vulneradas, aunado a que, de las pruebas allegadas al proceso tampoco se advierte su desconocimiento por parte de la SIC, merced a lo cual este cargo será despachado de manera desfavorable.

3.4. TERCER CARGO: VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

En este reparo, la parte actora se limitó a enunciar de manera general y abstracta el concepto que desde el punto de vista constitucional encarna el debido proceso, como una garantía procesal que debe ser observada con primacía en todas las actuaciones judiciales y administrativas, pero sin aterrizar sus argumentos en el caso concreto, puesto que no precisó la forma en la que la SIC pudo haber desconocido este postulado en desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que culminó con la expedición de los actos que por esta vía se

cuestionan. Sin embargo, el Despacho procederá a resolver la censura propuesta con base en las pruebas allegadas al proceso, primordialmente con base en el análisis del expediente administrativo que obra como prueba dentro de esta actuación judicial.

Para iniciar el estudio de este reproche, es importante señalar que el debido proceso se erige como un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, del cual se extrae que el ejercicio de las competencias públicas es un asunto reglado por la ley que busca la realización de los cometidos estatales, la efectividad del derecho material y la protección de las garantías de quienes intervienen en los distintos procedimientos, para cuyos efectos se dota al administrado involucrado en la actuación de una serie de instrumentos de defensa en aras de la protección de sus derechos y garantías fundamentales.

En ese contexto, el debido proceso es el conjunto de reglas que los órganos correspondientes deben seguir para la elaboración del acto legislativo, administrativo y jurisdiccional, de las cuales dependen su legalidad y validez, como aspectos objetivos de esta prerrogativa; al mismo tiempo, constituyen un medio de conservación del orden público y de la seguridad jurídica, como derechos inalienables del administrativo en el Estado liberal, en lo que constituye el aspecto sustancial del debido proceso².

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas estricta y debida observancia de los procedimientos legalmente preestablecidos, ajenos a su libre albedrío y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley, entre las que se encuentran las siguientes: i) El derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas; vi) a ser

² JUAN FRANCISCO LINARES. "El debido proceso como garantía innominada en la Constitución argentina". Buenos Aires, Editorial Jurídica Argentina, 1943, págs. 12 y 13.

juzgado según la legislación preexistente a los hechos, y por supuesto, vii) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

De acuerdo con la definición del artículo 29 Superior, el debido proceso comprende los siguientes elementos: i) Ejecución material, por el acusado, de un acto típico; ii) Ley que fije su tipicidad, expedida temporalmente antes de la conducta del acusado; iii) Juez competente que juzgue la conducta; y iv) Observancia plena de las formalidades propias de cada juicio, los cuales, de conformidad con lo indicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia de diez (10) de noviembre de dos mil cinco (2005), deben ser aplicados en materia administrativa

De conformidad con lo anterior, el derecho al debido proceso se concreta en la protección constitucional que se otorga a todas las personas con el fin de garantizar durante todo el trámite, bien sea administrativo o judicial, la obtención de decisiones justas y adecuadas al derecho material, para lo cual es indispensable que se haya proporcionado al interesado la oportunidad de ser escuchado y de controvertir los elementos probatorios que sustentan la adopción de la respectiva decisión, por lo que el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino que lo haga también en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación, esto es, dentro de una actuación administrativa, razón por la que, todo acto arbitrario del Estado, entendido por tal el que se parta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso³.

Ahora bien, corresponde al Despacho dilucidar si la actuación administrativa que dio origen a la expedición de los actos acusados, lo fue con plena observancia del derecho al debido proceso y con sujeción estricta al principio de legalidad.

En punto de lo anterior, es claro que la SIC estaba obligada a iniciar la respectiva investigación derivada de queja presentada por la señora Horfa Victoria Poveda,

³ Sentencia T-1083 de 2004.

por la presunta vulneración por parte de la sociedad constructora de los preceptos establecidos en el Estatuto del Consumidor atinentes a publicidad engañosa, ello de conformidad con el Decreto 2153 de 1992⁴, por medio del cual le asignó a esa Superintendencia, entre otras funciones, la de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre protección de derechos del consumidor y se le atribuyó la competencia para imponer sanciones por violación a este régimen.

Por consiguiente, es claro que la parte actora estaba en la obligación, en su condición de sociedad enajenadora de un proyecto de vivienda ofrecido al público, de brindar a los posibles compradores información veraz, completa, verificable y que no los indujera en error, puesto que de la autenticidad de dicha información dependía la decisión de las personas de adquirir o no el bien ofrecido. Lo contrario, supone una violación a los derechos de los consumidores, cuando lo anunciado no corresponde con lo realmente entregado, tal como sucedió en el caso objeto de este pronunciamiento, en la medida que lo ofrecido al público por la aquí demandante fue una vivienda de interés social dentro de un conjunto cerrado; empero, según lo demostrado dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, la agrupación de vivienda Pórtico de San Rafael, no tiene la potencialidad de ser considerado como tal, puesto que parte de su cerramiento lo constituyen paredes de edificaciones colindantes, lo que a juicio de la SIC no puede tenerse como un cerramiento propio del conjunto residencial, situación que se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, en la forma explicada en la resolución de los anteriores cargos.

En conclusión, encuentra el Despacho que la entidad demandada no vulneró el derecho fundamental al debido proceso, pues de la revisión de los antecedentes administrativos se colige que a lo largo del procedimiento que concluyó con la sanción que la demandante discute, se observaron todas las etapas y procedimientos contemplados en los Decretos 3466 de 1982 y 3523 de 2009. Así, la demandante fue notificada de todas las decisiones adoptadas, tuvo la oportunidad de presentar las pruebas que a bien consideró, las cuales fueron tenidas en cuenta al momento de decidir la actuación administrativa, igualmente,

⁴ “4. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor a que se refiere este decreto y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes;
5. Imponer, previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, así como por la inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia”

presentó recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos oportunamente, como lo acreditan las resoluciones que se demandan, procedimiento que, se reitera, fue desarrollado en ejercicio de las competencias de inspección, vigilancia y control en salud que le han sido conferidas a la demandada.

Por las anteriores razones, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

Así las cosas, como el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos demandados, se negarán las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

Sobre las costas, el artículo 171 del Decreto 01 de 1984 (norma vigente para la época en la que se presentó la demanda) disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Las normas previstas en el Decreto 01 de 1984 y en el Código de Procedimiento Civil, establecían la condena en costas con un criterio subjetivo, por lo que es necesario analizar la conducta asumida por las partes, en especial la vencida, para efectos de determinar la procedencia o no de la misma.

Así, en el presente caso, en la medida en que no se observa que la parte vencida esté inmersa en alguna de las conductas descritas en los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente para la época en la que en la que se presentó la demanda) el Despacho no efectuará condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

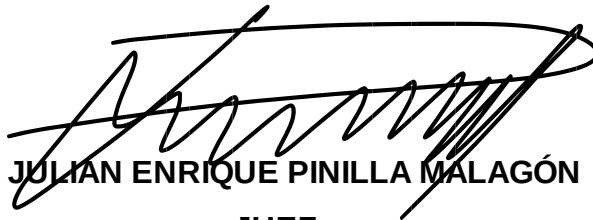
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos esbozados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, **DÉJESE** constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c623f43db91868f38a95bc1c74714fbb2120d3740eeb7efa4cc619dd05dbb4ca

Documento generado en 30/06/2020 12:41:37 PM